

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Suscripción EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = Fuera de LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del Boletín, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el mismo periódico que el anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Circular num. 411.

En la Gaceta de Madrid, número 313, correspondiente al día 9 del actual, se encuentran insertos el Real decreto y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Decreto.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones correspondientes al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1865 se practicarán en los meses de Diciembre del presente año, Enero y Febrero de 1865.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes convenientes para el cumplimiento de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Esta rubricada de la Real mano

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

Subsecretaria. = Seccion de orden público. = Negociado 3.º = Quintas.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto fecha de ayer, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1865, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que las expresadas operaciones se verifiquen en los plazos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se formará el padron en los 15 primeros dias del mes de Diciembre próximo del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificación de que el día 1.º del mismo mes sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el artículo 36 de la misma ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo creen conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron, antes de la época fijada en la regla anterior.

3.º El alistamiento se hará en los dias 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del indicado mes de Diciembre, y comprenderá, segun lo prevenido en el art. 17 de dicha ley: primero, los mozos que el día 30 de Abril inclusive de 1865 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21 y segundo, los mozos que teniendo 21 años, y sin cumplir 25 en el mismo día 30 de Abril, no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán

los dos anteriores á Diciembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1863.

5.º El alistamiento se publicará el día 1.º de Enero próximo, en la forma que previene el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios acostumbrados hasta el día 10 del propio mes.

6.º El domingo 11 del mismo mes dará principio la rectificacion del alistamiento, y continuará hasta el 31 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas, en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.º Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.º de esta circular respecto á la edad de los mozos, alistas.

8.º Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no tienen aplicacion por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variacion establecida en la regla 4.º de esta circular.

9.º El domingo primero de Febrero próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10.º No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reem-

plazo de 1863, se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial de cada provincia la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.

Cuyas Reales disposiciones me apresuran insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia, en cuyo demostrado celo confío, cumplan con exactitud y bajo su mas estrecha responsabilidad que me verá precisado á exigirles con tado el rigor de las leyes cuanto en la segunda se previene, observando para ello estrictamente lo dispuesto en los capítulos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la ley de reemplazos vigente que se cita en la Real orden transcrita, dando cuenta sin falta alguna á este Gobierno de provincia de que así ha tenido lugar dentro de los respectivos plazos; pues en hacerlo así prestarán un reconocido servicio á sus convecinos y al Estado. Palencia 10 de Noviembre de 1862. = El Gobernador, Higinio Polanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que seguida causa en el indicado Juzgado de primera instancia contra D. Clemente Marron, vecino de Covarrubias, en el supuesto de que habia mandado cortar dos encinas en el monte del Carrascal que no estaban comprendidas en el señalamiento de leñas que le hizo el Ayuntamiento de la expresada villa de Coyarrubias, previo remate, y con autorizacion superior, explico el cargo Marron, afirmando que esas dos encinas se dejaron señaladas con ciertos cortes para su derribo con las demás maderas que se le habian adjudicado; hecho que aparece confirmado por varias declaraciones del sumario:

Que tasadas las encinas por peritos, declararon estos que el valor total de ambas podria ser de 85 reales:

Que continuando el procedimiento, se practicaron otras diligencias, entre ellas, la de pedir al Gobernador de la provincia la comparecencia del perito agrónomo para proceder, con arreglo á ordenanza, á la medicion y el justiprecio de las encinas;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que el hecho que se atribuye á Marron habria de calificarse en su caso de una extralimitacion de las condiciones del remate, cuyo conocimiento correspondiera á la Administracion.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1835, el Real decreto de 2 de Abril de 1855, y el art. 49 del reglamento de 24 de Marzo de 1846, en que se establece que de los daños ó contravenciones en materia de montes conozcan los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, segun que sean de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiese no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcades, con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policia y las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 3.º párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes politicos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de

la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la calificacion de si ha habido ó no abuso y de sus circunstancias, en casos como el presente, no corresponde á la Autoridad administrativa y el Gobernador de la provincia solo hubiera podido sostener la contienda si los daños sobre que se cuestiona fueran conocidamente de los que señala de menor cuantía del reglamento citado de 26 de Marzo de 1846:

2.º Que no aparece hasta ahora esta circunstancia, porque la villa de Covarrubias no llega á 500 vecinos, y no se halla demostrado que la indemnizacion del daño, si resultase cierto, y la multa correspondiente no han de exceder en conjunto de los 100 rs. que el expresado reglamento, con arreglo á la ley además citada, permite exigir como máximo en ámbos conceptos á los Alcaldes de poblaciones de aquel vecindario:

3.º Que por tanto, en el estado en que se encuentra la cuestion, debe proseguir entendiendo en ella el Juez de primera instancia de Lerma, de lo cual ningun desorden en ejercicio de las jurisdicciones puede resultar, aunque aparezca en el curso del negocio que el daño que se investiga es de menor cuantía, porque el mismo Juez, al declararse competente, se ha colotado á la expectativa de lo que definitivamente aparezca sobre la cuantía del hecho, para inhibirse, si no le correspondiera, su conocimiento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Cartagena á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion.

José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 507.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Albocacer, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Francisco Nos en posesion de un molino llamado de la Maria, procedente de los propios de Cuevas de Viuromá, que habia sido vendido por el Estado sin gravamen alguno, al proceder á la limpia y reparacion de la acequia que conduce las aguas que

serven de motor á este artefacto, y querer tapar los boquetes por donde iba el agua para el riego de ciertas tierras colindantes, se encontró con obstáculos por los dueños de estas; por lo que acudió al Alcalde, y por último al Gobernador de la provincia, quien en consideracion á que, el actual dueño sea á su cargo como antes el Ayuntamiento la composicion y copia de la acequia, mandó en 27 de Septiembre de 1861 que no se le pusiera impedimento á ello, dejando al particular que se creyera agraviado su derecho para ante el Tribunal de Justicia por interdicto ó del modo que creyera más conveniente:

Que ante el Juez de primera instancia de Albocacer se interpusieron contra el expresado Nos cuatro interdictos por varios particulares, quienes obtuvieron auto restitutorio para poder regar su huerta con el agua que pasa por la acequia del referido molino, y el Gobernador, á excitacion de Nos, requirió al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Juez contestó al Gobernador que los interdictos estaban ya ejecutoriados, y que los habia admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestión, y procedió por separado á sustanciar el artículo de competencia; pero durante su tramitacion el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernacion el expediente, poniéndolo en conocimiento del Juzgado:

Que el Juez, continuando la sustanciacion del artículo, se declaró competente, contraexhortando al Gobernador y elevando tambien los autos al Ministerio.

Vistos los artículos 12 y 13 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales, cuando el Juez requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador de la provincia, con insercion del dictamen deducido por el Ministerio fiscal y de auto motivado con que haya terminado el artículo; y el Gobernador, oido al Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Castellon, antes de recibir el exhorto del Juez de primera instancia, comprensivo del dictamen del Promotor fiscal de Albocacer, ha elevado el expediente al Ministerio de la Gobernacion, dando por terminada la sustanciacion de esta competencia sin llenar las formalidades establecidas en las disposiciones citadas:

2.º Que la omision de las referidas formalidades, prescritas para que las Autoridades contendientes procedan en tales competencias con todo conocimiento y examen, á fin de evitar en lo posible esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Cartagena la veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está Rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion.

José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 308.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que D. José Mir y D. Tomás Palleres acudieron al expresado Juez con interdicto de obra vieja contra dos de los comisionados del canal de riego del lugar de Plá, quejándose de que por razon del indicado canal, ejecutado de cuenta de la comision sobre 12 años, antes con algunas de sus obras de débil y mala construccion eran de temer rompimientos de aguas que causen perjuicios incalculables en las propiedades contiguas de los denunciante, por lo cual concluian pidiendo la adopcion de las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad de sus fincas:

Que admitido y sustanciado el interdicto, el Juez dió auto, mandando que los dos comisionados del canal de riego de Plá construyesen en término de 20 dias varias obras de seguridad, de piedra y maderas, convinándoles con que, caso de insubordinacion se harian á su costa por los denunciante:

Que los indicados acudieron al Gobernador de la provincia, quien en vista de que la obra de que se trata habia sido declarada de utilidad pública, y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la intruccion de 10 de Octubre de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideracion á que no se le habia reclamado indemnizacion de daños causados por obras públicas, sino la adopcion de medidas urgentes para evitar el riesgo de las fincas de los denunciante, de lo cual resultó la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes politicos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto la intruccion de 10 de Octubre de 1845, que coloca bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Administra

ción la ejecución y conservación de las obras públicas:

Considerando que la denuncia presentada al Juez de primera instancia de Seo de Urgel, en el hecho de versar inmediatamente sobre la ejecución y conservación de obras de un canal de riego, declaradas de utilidad pública, ha debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como especialmente encargada por las referidas disposiciones de la inspección y vigilancia de tales obras;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Cartagena á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

Esta rubricado de la Real mano.

José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 313.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de subasta de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto interpuesto ante el expresado Juez por Don Caixto Vifarrías contra Celestino Bodas y Fernando Astorga para recobrar la posesion de una tierra procedente del quinto quinon, octavo pedazo de las de propios de Montealegre, que habia comprado al Estado por escritura pública de 2 de Noviembre de 1859.

Y que el Gobernador, despues de oír á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y al Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual entenderá la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales en la resolucion de todas las reclamaciones ó oposiciones de las fincas, que son ó sus redenciones:

Considerando.

1. Que los derechos respectivamente alegados ante la Autoridad judicial y administrativa por los particulares que cuestionan en este negocio sobre la posesion del trozo de terreno procedente de los propios de Montealegre, se fundan en el título de compra que cada uno pretende tener á su favor:

2. Que en su consecuencia la cuestion está reducida á averiguar en cual de los dos remates celebrados en 1859 se adquirió el terreno comprado y por tanto enajenado, ó caso de haberlo sido en uno y otro, cual de las dos enajenaciones debe estimarse válida:

3. Que su resolucion pende del sentido y aplicacion que se dé á los términos y actos de las referidas subastas, y en este concepto es patente que la cuestion se refiere á una incidencia de las mismas, de lo que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, segun la disposicion citada de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Cartagena á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministerio de la Gobernacion.

José de Posada Herrera.

en el despacho del Gobierno de la provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma, para conocimiento del publico, los presupuestos detallados y condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto ó tipo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Caja general de depósitos de la Tesoreria de esta provincia y del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la predicha instruccion, fijándose la primera puja en 500 rs. por lo menos, y quedando las restantes á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Palencia 11 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha... de... de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los postes indicados y kilométricos para las carreteras que se citan en el mismo anuncio, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de dichos postes con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á ejecutar el servicio.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, en 31 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 10 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los postes indicados y kilométricos que han de construirse, para las carreteras de primer orden de Valladolid á Santander, San Isidro de Dueñas á Burgos, Palencia á Tinamayor y Castrogonzalo á dicha capital, bajo el tipo de treinta y tres mil seiscientos diez y ocho reales, noventa y nueve céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 412

Seccion de Fomento, Obras públicas.

Negociado.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, en 31 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 10 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los postes indicados y kilométricos que han de construirse, para las carreteras de primer orden de Valladolid á Santander, San Isidro de Dueñas á Burgos, Palencia á Tinamayor y Castrogonzalo á dicha capital, bajo el tipo de treinta y tres mil seiscientos diez y ocho reales, noventa y nueve céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 413

Seccion de Fomento, Obras públicas.

Negociado.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, en 31 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 10 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los postes indicados y kilométricos que han de construirse, para las carreteras de primer orden de Valladolid á Santander, San Isidro de Dueñas á Burgos, Palencia á Tinamayor y Castrogonzalo á dicha capital, bajo el tipo de treinta y tres mil seiscientos diez y ocho reales, noventa y nueve céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 413

Seccion de Fomento, Obras públicas.

Negociado.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, en 31 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 10 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los postes indicados y kilométricos que han de construirse, para las carreteras de primer orden de Valladolid á Santander, San Isidro de Dueñas á Burgos, Palencia á Tinamayor y Castrogonzalo á dicha capital, bajo el tipo de treinta y tres mil seiscientos diez y ocho reales, noventa y nueve céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 413

Seccion de Fomento, Obras públicas.

Negociado.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, en 31 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 10 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los postes indicados y kilométricos que han de construirse, para las carreteras de primer orden de Valladolid á Santander, San Isidro de Dueñas á Burgos, Palencia á Tinamayor y Castrogonzalo á dicha capital, bajo el tipo de treinta y tres mil seiscientos diez y ocho reales, noventa y nueve céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 413

emplaza al mozo Fernando Suarez, natural que parece ser de San Martin, en la provincia de la Coruña, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de este edicto, se presente ante el Ayuntamiento de Villamediana en esta provincia, á responder de la suerte de soldado que le ha cabido para cubrir el cupo de dicha villa en el corriente año; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá gubernativamente á su busca y captura.

Palencia 10 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Anuncios oficiales.

(Gaceta núm. 305)

Direccion general de Contribuciones.

Hipotecas —Circular

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 del presente mes la Real orden que sigue:

Auto Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas, presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la Loma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los Registros de Hipotecas de las provincias del reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad, y que carecen de ella; entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad, ó sea durante el plazo que se fija.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y demás efectos; advirtiéndole al propio tiempo:

Por el presente se cita. Tema y

en el despacho del Gobierno de la provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma, para conocimiento del publico, los presupuestos detallados y condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto ó tipo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Caja general de depósitos de la Tesoreria de esta provincia y del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la predicha instruccion, fijándose la primera puja en 500 rs. por lo menos, y quedando las restantes á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Palencia 11 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha... de... de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los postes indicados y kilométricos para las carreteras que se citan en el mismo anuncio, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de dichos postes con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á ejecutar el servicio.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, en 31 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 10 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los postes indicados y kilométricos que han de construirse, para las carreteras de primer orden de Valladolid á Santander, San Isidro de Dueñas á Burgos, Palencia á Tinamayor y Castrogonzalo á dicha capital, bajo el tipo de treinta y tres mil seiscientos diez y ocho reales, noventa y nueve céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 412

Seccion de Fomento, Obras públicas.

Negociado.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, en 31 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 10 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los postes indicados y kilométricos que han de construirse, para las carreteras de primer orden de Valladolid á Santander, San Isidro de Dueñas á Burgos, Palencia á Tinamayor y Castrogonzalo á dicha capital, bajo el tipo de treinta y tres mil seiscientos diez y ocho reales, noventa y nueve céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 413

Seccion de Fomento, Obras públicas.

Negociado.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, en 31 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 10 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los postes indicados y kilométricos que han de construirse, para las carreteras de primer orden de Valladolid á Santander, San Isidro de Dueñas á Burgos, Palencia á Tinamayor y Castrogonzalo á dicha capital, bajo el tipo de treinta y tres mil seiscientos diez y ocho reales, noventa y nueve céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 413

Seccion de Fomento, Obras públicas.

Negociado.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, en 31 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 10 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los postes indicados y kilométricos que han de construirse, para las carreteras de primer orden de Valladolid á Santander, San Isidro de Dueñas á Burgos, Palencia á Tinamayor y Castrogonzalo á dicha capital, bajo el tipo de treinta y tres mil seiscientos diez y ocho reales, noventa y nueve céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 413

Seccion de Fomento, Obras públicas.

Negociado.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, en 31 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 10 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los postes indicados y kilométricos que han de construirse, para las carreteras de primer orden de Valladolid á Santander, San Isidro de Dueñas á Burgos, Palencia á Tinamayor y Castrogonzalo á dicha capital, bajo el tipo de treinta y tres mil seiscientos diez y ocho reales, noventa y nueve céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 413

1.º Que cuide de publicarla en los *Boletines oficiales* de esa provincia durante tres dias consecutivos, remitiendo a este centro directivo un ejemplar del último en que se haga la publicacion, y que, esto no obstante la traslade por separado a los Registradores de la Propiedad y a los Alcaldes de la provincia, dictando a estos las reglas oportunas para que se de la mayor publicidad a la Real orden trascrita, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

2.º Cuidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas; invitando, tanto a estos como a los demás que se encuentren en su caso y que no sean conocidos de la Administracion, a que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requisitando sus documentos en el término que se concede; y

3.º Que acuse el recibo de esta circular a virtud de correo, quedando en darle el mas puntual cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1862.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CANARIAS

Subsecretaria.—Construcciones civiles.—Negociado 1.º

Autorizado por Real orden de 25 de Junio próximo pasado y a propuesta de la Excm. Diputacion de esta provincia la provision de la plaza de Arquitecto provincial dotada con el sueldo de 12000 rs. anuales, y no habiéndose presentado solicitantes a dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, a fin de que los aspirantes que se hallen en el caso que marca el art. 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860, para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas a este Gobierno de provincia dentro del término de 30 dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Santa Cruz de Tenerife 17 de Octubre de 1862.—Diego Vazquez.

CUERPO

de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que el dia 9 de

Diciembre y hora de las 11 a 1, de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Magaz, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de cuarenta y seis olmos aprobados por el Sr. Gobernador con fecha 30 de Octubre, cuya subasta tendrá lugar con entera sujecion a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 6 de Noviembre de 1862.—Por ausencia del Sr. Ingeniero Gefe del distrito forestal. El perito agrónomo, Esteban Fernández y Ortiz.

Localidad	Especies	Diametro	Espero	Valor de cada uno	TOTAL
El Soto	Olmo	De 45 a 50 centímetros	20	80 rs.	1600 rs.
Idem	Idem	De 55 a 40	26	70	1820
Total					3420

ESTADO QUE SE CITA

Direccion general de administracion Militar.

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo pro-

ducido remate con relacion al articulo de cebada, la subasta simultanea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de las islas Baleares, el dia 21 de Octubre próximo pasado, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca a una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para dicha subasta en 19 de Setiembre del presente año, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, a las doce del dia 20 del actual, para contratar la entrega de la referida especie de cebada, en concepto de que el número de quintales que deben presentarse en cada localidad, el precio limite fijado, y la garantia que ha de acompañar a las proposiciones, consisten en:

Localidad	Procedencia	Peso regular de la fanega	Quintales	Precio limite	Garantia
Palma	De Alicante	70 libras	260.20	1.011.84	128.10
Malton	De Alicante	70	409.80	14.	14.
Hiza	De Alicante	70	53.72	41.51	6.800
Total			1.067.86		

Juzgado de primera instancia de la villa de Sahagun. Licenciado D. Angel Lucio Garcia, Jefe de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido. A V. S. el Señor Gobernador de la provincia de Palencia a quien

atentamente saludo, participo: Que en este mi juzgado y a testimonio del presente Escribano, por causa criminal contra Guillermo Calzadilla Crespo, vecino de Galleguillos, natural de Salices de Mayorga, por hurto de un par de Hueyes en la noche del día treinta de Agosto último, en el término de Calzadilla de los Hermanillos de la propiedad de Bernabé González de dicha vecindad, y que vendió en el mercado público de Valderas al presbitero D. Manuel Lopez, cura párroco de S.º Claudio de la misma vecindad, en ambos reales, en cuya causa he mandado con fecha de ayer, llamar por edictos en la forma ordinaria al Guillermo Calzadilla, a fin de que en el término de treinta dias, se presente en el Juzgado a responder por los cargos que contra él resultan en la expresada causa. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia de su digno cargo, con expresion de sus señas personales y de vestir, libro el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina Doña Isabel 2.ª (q. D. g.) cuya justicia en su Real nombre administro, le exhorto, ruego y suplico, que tan pronto como le reciba se sirva mandarle insertar en el citado Boletin, y de haber tenido efecto avisarme. Que en lo asi estimar administrara la cierta justicia, y yo hare lo mismo cuando los ayos. Dado en Sahagun a veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Angel Lucio Garcia.

Señas adquiridas de Guillermo Calzadilla: Estatura 5 pies y tres pulgadas, edad de 32 a 34 años, tierno de ojos, tiene pecas en el cuello, nariz larga y angosta, barba poca, cara larga, pelo castaño, habla muy delgada, anda cargado de hombros, gasta pantalón de paño basto, sombrero chambergos y botas de cuero, chaqueta de paño pardo viejo, espato viejo; cuyas señas son las que se han podido hallar en el cuerpo de delito.

Imp. y Ab. de Gutierrez e hijos.